

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) De Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En escrito presentado el día Ocho (08) de Abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, señor ARMANDO ALFONSO PIMIENTA PEÑALOZA, dentro del presente proceso de DIVORCIO, seguido por la señora VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO, presentó RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha 05 de Abril del 2022, en dicho recurso el apoderado judicial ataca lo decidido por esta judicatura, en relación al inicio del cumplimiento de la Custodia y Cuidado Personal del menor hijo de las partes, señalándose en el mentado pronunciamiento, que deberán ser los padres del menor en primera instancia, quienes acuerden el comienzo de la materialización de dicha orden y, en el evento de no lograr ningún acuerdo, se procederá a tomar como inicio de la medida, el 11 de Febrero de 2022, esto es, al día siguiente a la notificación por estado del auto que dispuso obedecer lo resuelto por el Superior, lo que indica que sólo a partir del vencimiento del año que se le otorgó a la madre del menor, es que el padre podrá compartir la custodia de S.E.P.A, el litigante pide al Juzgado reconsiderar la decisión pues el menor cursa actualmente sus estudios escolares en el calendario B en la ciudad de Bogotá D.C., y es traumático para él tener que estudiar en dos colegios en dos años diferentes.

A la reposición interpuesta, se le impartió el trámite secretarial respectivo, pronunciándose sobre el mismo el apoderado judicial de la parte actora, por lo que ha llegado el momento de resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado de fecha 05 de Abril de 2022, el despacho se pronunció sobre la entrada en vigencia del cumplimiento de la Custodia y Cuidado Personal del menor hijo de la pareja, decidiendo al respecto que, deberán ser los padres del menor en primera instancia, quienes acuerden el comienzo de la materialización de dicha orden y, en el evento de no lograr ningún acuerdo, se procederá a tomar como inicio de la medida, el 11 de Febrero de 2022, esto es, al día siguiente a la notificación por estado del auto que dispuso obedecer lo resuelto por el Superior, lo que indica que sólo a partir del vencimiento del año que se le otorgó a la madre del menor, es que el padre podrá compartir la custodia del niño.

Con lo anterior esta titular consideró de manera sensata, resolver el vacío que dejó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia Laboral, con respecto a dicho tema, pues el Ad Quem no dejó por sentando en la sentencia de segunda instancia, muy a pesar de haber modificado la decisión en ese aspecto, desde cuándo iniciaba la vigencia de la Custodia del menor en cabeza de cada padre, por ello en primera instancia y al tratarse de un tema de familia que deja lugar al diálogo entre las partes, se instó a los padres del menor, a que ellos mismos mediante acuerdo decidieran la entrada en vigencia de dicha Custodia y Cuidado Personal, pues quien mas que los padres que conocen al menor y tratan al mismo, para que puedan decidir voluntariamente este asunto, y no sea un tercero que imponga la decisión.

Tenemos entonces que con la radicación del recurso de reposición, queda claro que entre las partes no hay ánimo conciliatorio frente a este asunto, impase bastante penoso, si miramos la difícil situación a la que se está exponiendo al menor, pues al no llegar los padres de éste a un acuerdo en donde limen sus asperezas y pongan en primer lugar el bienestar del niño, será un tercero el que dirima el conflicto y sin

lugar a dudas, una de los dos partes no va quedar completamente satisfecha con lo decidido.

Así las cosas, al tener como centro lo aducido por el recurrente en su escrito, encuentra este Despacho que sus sustentos, no se tornan en suficientes para cambiar lo decidido en la providencia atacada, puesto que por sentido común y, por expreso mandato legal, la ejecutoria del obedecimiento y cúmplase de lo resulto por el tribunal, marca el inicio de la orden impartida por el Superior, que en este caso lo sería, tal como se anotó en el auto fustigado, el 11 de Febrero de 2022, momento a partir del cual el padre podrá compartir la custodia de S.E.P.A., salvo que se insiste, los padres del menor decidan una fecha distinta, en observancia a su bienestar escolar, como lo hace sustentar el recurrente.

Con respecto a que el menor pueda ser escuchado dentro de este asunto tenga en cuenta el memorialista que dicho asunto de Custodia y Cuidado Personal ya se encuentra resuelto y en firme, y deberán buscar los medios adecuados o viables para logra cambiar dicha decisión.

Por lo anterior expuesto, y sin ahondar en mayores consideraciones, para este despacho no existen elementos materiales de juicio para cambiar lo decidido en el auto atacado, amen de que las partes pueden de común acuerdo llegar a un conceso sobre el cumplimiento de dicha decisión, pero en esta ocasión se mantendrá lo decidido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 05 de Abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. DIVORCIO
RADICADO: 2018-00402-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43620cf6505d6d67fe24b00bbd1947560ed2dc8b21fc099b4f295805289e21a0

Documento generado en 27/04/2022 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>